CAPITULO 2º

GRADOS DEL DELITO INTENCIONAL.

Art. 18.

En los delitos intencionales se distinguen cuatro grados:
I. Conato:
II. Delito intentado:
III. Delito frustrado:
IV. Delito consumado.

Art. 19.

El conato de delito consiste: en ejecutar uno ó más hechos encaminados directa é inmediatamente á la consumacion, pero sin llegar al acto que la constituye.

Art. 20.

El conato es punible solamente cuando no se llega al acto de la consumacion del delito, por causas independientes de la voluntad del ajente.

Art. 21.

En el caso del artículo anterior son requisitos necesarios para el castigo:

I. Que los actos ejecutados dén á conocer por sí solos, ó acompañados de algunos indicios, cuál era el delito que el reo tenia intencion de perpetrar:

II. Que la pena que debiera imponerse por él, si se hubiera consumado, no baje de quince dias de arresto ó quince pesos de multa.

Art. 22.

En todo conato, miéntras no se pruebe lo contrario, se presume que el acusado suspendió la ejecucion espontáneamente, desistiendo de cometer el delito.

Art. 23.

Los actos que no reunen todas las circunstancias que exigen los arts. 20 y 21, no constituyen conato punible, y se consideran como puramente preparatorios del delito.

Art. 24.

Los actos puramente preparatorios son punibles, solamente cuando por sí mismos constituyen un delito determinado que tiene pena señalada en la ley, con excepcion de los casos en que ésta dispone expresamente lo contrario.

CONCORDANCIAS.

CÓDIGO ESPAÑOL DE 1850.

Art. 3º Son punibles, no solo el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa.

Hay delito frustrado cuando el culpable, á pesar de haber hecho cuanto

estaba de su parte para consumarlo, no logra su mal propósito por causas independientes de su voluntad.

Hay tentativa cuando el culpable dá principio á la ejecucion del delito directamente por hechos exteriores, y no prosigue en ella por cualquiera causa ó accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

Art. 62. A los autores de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito.

La conspiracion para cometer un delito, se castigará como tentativa : la proposicion para el mismo fin, con una pena inferior en dos grados á la anterior ; salvo aquellos casos en que la conspiracion y la proposicion tengan señalada mayor pena por artículos especiales del Código.

CÓDIGO ESPAÑOL DE 1870.

Art. 3º Modificadas así las fracciones 2ª y 3ª: "Hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecucion que debieran producir como resultado el delito, y sin embargo, no lo producen por causas independientes de la voluntad del ajente.

Hay tentativa cuando el culpable dá principio á la ejecucion del delito directamente por hechos exteriores, y no practica todos los actos de ejecucion que debieran producir el delito por causa ó accidente que no sean su propio y voluntario desistimiento."

Art. 67. A los autores de tentativa de delito se impondrá la pena inmediatamente inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito consumado.

CÓDIGO DE PORTUGAL.

Art. 15. Son actos preparatorios cualesquiera actos externos conducentes á facilitar ó preparar la ejecucion del crímen ó delito, cuando no llegan á ser empleados en una forma tal que constituyan un principio de ejecucion.

§ único. Los límites que separan los actos preparatorios del principio de ejecucion serán determinados en especial por la naturaleza particular de cada crímen ó delito.

Art. 16. Los actos preparatorios solamente se castigan cuando por sí constituyen una infraccion.

Art. 17. Es tentativa ó atentado cualquiera acto externo que, por su relacion directa con el hecho punible, constituye un principio de ejecucion.

Art. 18. Son condiciones esenciales para constituir la tentativa, la posibilidad absoluta de la infraccion en el órden natural con relacion á su objeto y la aptitud é idoneidad absoluta de los medios empleados para ejecutarla.

Art. 19. La tentativa es punible solo cuando se hubiere suspendido la ejecucion por circunstancias independientes de la voluntad del ajente.

§ único. Cuando el ajente haya impedido por su voluntad el crímen ó delito, los actos de ejecucion, si por sí mismos constituyen una infraccion especial, serán castigados como tales.

Art. 91. La pena para los autores de tentativa será la siguiente:

Siendo la del crímen consumado la de prision ó confinamiento de 1ª clase, será la de la tentativa la correspondiente de 2ª ; pero ménos extensa en duracion que la que corresponde en el caso de crímen frustrado.

Siendo de prision ó de confinamiento de 2ª ó de 3ª clase, será la misma; pero tambien menos extensa en duracion que en el caso del crímen frustrado.

Art. 92. Cuando los actos de ejecucion del crímen frustrado ó de la tentativa constituyeren al mismo tiempo un delito consumado, la aplicacion de la pena estará subordinada á las reglas aplicables al concurso de infracciones.

Art. 98.....

§ único. En los casos excepcionales en que la ley castigue la tentativa de algun delito, la pena será la misma del delito frustrado, pero ménos extensa en su duracion.

CÓDIGO DE BAVIERA.

Art. 57. Véase en las concordancias anteriores.

Art. 58. Ninguna pena se aplicará á la tentativa cuando el ajente se desistiere de su empresa porque se haya detenido en su ejecucion, no por obstáculos exteriores, por impotencia ó por accidente, sino al contrario, por un movimiento espontáneo de su voluntad, de su conciencia, por piedad, ó por el temor de la pena, lo cual no se presumirá.

Sin embargo, el que se detenga en la ejecucion de un crímen voluntariamente, pero con el propósito de consumarlo en otro tiempo, en otro lugar, en otra persona, ó de otra manera, será castigado como si no se hubiera detenido en la ejecucion de cometerlo sino por circunstancias independientes de su voluntad.

Art. 59. En los casos en que la ley no castigue la tentativa de crímenes que traigan consigo la pena de muerte, la de cadena, ó las de casas de fuerza ó de trabajo, el autor de la tentativa quedará, sin embargo, sometido á la sobrevigilancia especial de la policía.

Art. 60. Cuando la tentativa criminal haya sido llevada tan cerca de la consumacion del crímen ó delito, que debia realizarse inmediata y directamente el crímen ó delito, habrá tentativa próxima ; la pena aplicable á esta especie de tentativa será proporcionada á la del crímen consumado, de la manera siguiente:

I. Si el crímen consumado debiera castigarse con la pena de muerte, los tribunales aplicarán la de cadena ó la de la casa de fuerza por un tiempo indeterminado : II. Si el crímen consumado debiera castigarse con la pena de cadena, ó con la de casa de fuerza por un tiempo indeterminado, ó por veinte años ó ménos, aplicarán la de diez á quince años de casa de fuerza : III Respecto de cualesquiera otras penas que importen la pérdida temporal de la libertad, el mínimum de la pena impuesta al crímen consumado, se disminuirá en una cuarta parte y hasta en una mitad. La pena no podrá disminuirse más allá de este límite.

Art. 61. Estos principios serán aplicables cuando tratándose de crímenes, cuya definicion supone como condicion integrante la realizacion de un resultado dado, el acto principal haya sido concluido de una manera perfecta, aunque el resultado exigido para constituir la consumacion del crímen se haya impedido por circunstancias accidentales.

Art. 62. Cuando la tentativa criminal se haya limitado á actos que no importan mas que la preparacion del hecho constitutivo del crímen (tentativa lejana), se castigará : I. Si la pena del crímen consumado fuere la de muerte, con la de tres á cinco años de casa de trabajo : II. Si la pena del crímen consumado fuere la de cadena ó de casa de fuerza, con la de uno á dos años de casa de trabajo : III. Si la pena del crímen consumado fuere la de casa de trabajo, con la de ocho dias á tres meses de prision : IV. Si la pena del crímen consumado fuere la de prision, con la de reprension pública.

Art. 63. Si la tentativa constituye por sí misma un crímen completo, se aplicarán las penas arriba señaladas á la tentativa, aumentadas con la agravacion legal, á ménos que la pena del crímen completo contenido en la tentativa, sea más grave que la del crímen intentado. En este último caso será la pena más grave la que se aplique independientemente de la agravacion susodicha.

CÓDIGO FRANCÉS.

Art. 2º Toda tentativa de crímen que hubiese sido manifestada por haberse comenzado á poner en ejecucion aquel, si no fué suspendida ó no dejó aquella de producir su efecto, sino por circunstancias independientes de la voluntad de su autor, es considerada como el crímen mismo.

CÓDIGO DE GUANAJUATO.

Art. 16. Son punibles, no solo el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa.

Hay delito frustrado, cuando el ajente, á pesar de haber practicado cuantos actos exteriores eran necesarios para consumarlo, no logró su intento por causas independientes de su voluntad.

Hay tentativa cuando el ajente dá principio á la ejecucion del delito directamente por hechos exteriores y no prosigue en ella por cualquiera causa ó accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

Art. 17. Los actos preparatorios no merecen pena, si no es que por sí solos constituyan un hecho punible, en cuyo caso se les castigará con la pena que les corresponda, sin tomar en cuenta el fin que se propuso su autor al cometerlos.

Art. 18. La simple intencion de perpetrar un delito no merece pena.

Art. 79. A los autores de tentativa se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito.

CÓDIGO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Art. 17. Como el 3º del Código español de 1850.

Art. 18. La simple intencion de cometer un delito no merece pena.

Art. 19. Tampoco la merece la tentativa cuando se han seguido algunos actos preparatorios del delito, si el reo abandonare espontáneamente su propósito. En este caso, si los actos ejecutados fueren por sí solos dignos de pena, se impondrá la que les corresponda, sin tomar en cuenta el fin que hubiera podido tenerse al cometerlos.

Art. 165. La tentativa se castigará con la quinta parte de la pena que se aplicaría al delincuente si hubiera consumado el delito.

CÓDIGO DE YUCATAN.

Art. 18. En los delitos intencionales se distinguen tres grados:

I. Conato;

II. Delito intentado y delito frustrado;

III. Delito consumado.

Arts. 19 á 24. Como los mismos artículos del Código del Distrito.

Art. 160. El conato punible se castigará con un quinto de la pena que sufriria el delincuente si hubiera consumado el delito, cuando los hechos que ejecute no sean punibles por sí.

Si lo fueren, como en tal caso habrá una verdadera acumulacion, se observará lo prescrito en el capítulo siguiente.

CÓDIGO DE CAMPECHE.

En todo como el anterior.

CÓDIGO DE VERACRUZ.

Art. 8. La tentativa de un delito es la manifestacion del designio de delinquir, hecha por un acto exterior, que dé principio á la ejecucion del delito ó lo prepare.

Art. 9. Cuando la tentativa de que habla el artículo anterior se hubiere llevado por parte del reo hasta el último acto necesario para la comision del delito, se castigará con la pena ordinaria de éste, aun cuando la tentativa no hubiere producido el efecto que su autor se proponia.

Art. 10. Cuando la tentativa se hubiere frustrado ántes de llevarse á su último acto por circunstancias independientes de la voluntad del delincuente, si la pena impuesta al delito fuere de trabajos forzados con retencion, se le impondrá la de diez años de los mismos trabajos. En los demás casos la designacion de la pena quedará al prudente arbitrio del juez, no debiendo éste nunca aplicar el máximum de la que la ley imponga al delito consumado.

Art. 11. Cuando el conato de algun delito se frustrare por el arrepentimiento del reo, no se impondrá á éste pena alguna por razon del conato.

Art. 12. Si el acto que descubra el conato fuere en sí mismo un delito, además de la pena que por el conato deba llevar el delincuente con arreglo á los artículos precedentes, se le impondrá la que por dicho acto señale la ley; aun en el caso de que la tentativa del delito se haya frustrado por el arrepentimiento del delincuente.

Art. 13. Siempre que de los medios puestos por el delincuente para cometer un delito resulte otro delito diverso, se impondrá al hechor la pena mayor que por la tentativa ó por el delito consumado imponga la ley.

Art. 14. Cuando despues de haber llevado el reo la tentativa hasta el último acto, impidiere con efecto él mismo que la tentativa produzca su objeto, procediendo así de su libre y espontánea voluntad, la pena será regulada por el prudente arbitrio del juez con tal que nunca llegue al máximum que la ley señala al delito consumado.

COMENTARIO.

60. Examinando cada uno de los actos que eslabonándose entre sí concurren á la produccion de un delito, será fácil advertir que el primero de ellos consiste en el pensamiento de su perpetracion. Un hombre que tortura su espíritu con la idea de proporcionarse los recursos necesarios para subvenir á una necesidad real ó ficticia, recurre á los arbitrios lícitos que su pensamiento le sugiere, y vista la esterilidad ó insuficiencia de los medios empleados, ó no hallándose capaz de vencer las dificultades que se presentan, y con las que solo luchan con ventaja la energía, la laboriosidad, la constancia y la economía, vuelve á sus cavilaciones, y le parece que las puertas abiertas para otros, se cierran tenazmente á su poca fortuna. En semejante situacion se presenta á su espíritu la idea del robo; el pensamiento de arrebatar á alguno por la fuerza ó por la astucia el oro que su imaginacion codicia, no deja de presentársele en una perspectiva halagadora. Sabe que en cierta casa y en determinado lugar se deposita una gran cantidad de dinero, y forma mil cálculos, mil y mil ilusiones, creyéndose ya poseedor de una parte de esas riquezas; el deseo aviva sus instintos, y le allana las dificultades; concibe, pues, el pensamiento de acometer la empresa, lo medita y resuelve formando el propósito de llevarlo hasta su último término. Ha dado el primer paso para la perpetracion de un crímen, paso de que solo puede acusarle su conciencia, y que está por la naturaleza misma de las cosas fuera del alcance y de la competencia de la ley de los hombres. "*Cogitacionis pœnam nemo patitur*" dice la ley 18, tít. 19, lib. 48 del Digesto. "*Et por ende decimos que cualquier ome que se*

repintiese del mal pensamiento ante que comensase á obrar por él, que non merece por ende pena ninguna, porque los primeros movimientos de las voluntades non son en poder de los omes." L. 2ª, tít. 31, part. 7ª. "La *simple intencion de perpetrar un delito no merece pena,*" dicen los códigos de los Estados de Guanajuato y México en su art. 18.

61. El pensamiento criminal se presenta varias veces; la conciencia lo combate, la idea del peligro lo hace vacilar; pero al fin triunfa; nuestro hombre se decide á cometer el crímen proyectado, y la conciencia y la moral enmudecen ante la energía de una resolucion inquebrantable. El criminal con el propósito de preparar los medios de ejecucion, inventa un pretexto para introducirse en la casa y estudiar la localidad, consigue su objeto y forma su plan de ejecucion, compra las cuerdas necesarias para construir una escala, y se proporciona instrumentos para abrir las cerraduras. Hé aquí los actos preparatorios del delito, actos que no dán á conocer por sí solos cuál es el delito que el reo tenia intencion de perpetrar; actos que no constituyen un conato punible, que no forman un delito determinado que tenga pena señalada en la ley, y que por lo mismo están fuera de su competencia—arts. 21, 23 y 24—, arts. 16 del Código de Portugal, 17 de Guanajuato, 12 de Veracruz y 19 del Estado de México.

62. Pero el acusado, para llevar adelante el crímen concebido, al introducirse en la casa con el objeto de estudiar la localidad, provisto de cera convenientemente preparada, toma en ella los moldes de varias cerraduras y construye las llaves necesarias. Estos actos son en sí mismos punibles; por sí solos, y principalmente combinados con los otros indicios, con la construccion de una escala, y con el que resulta del hecho de haberse introducido en la casa con un pretexto que al principio pareció plausible, pero cuyo objeto se ha conocido posteriormente con toda claridad, dán á conocer cuál era el delito que se trataba de perpetrar; en consecuencia, no

son actos puramente preparatorios, reunen las condiciones que exije el art. 21, constituyen un verdadero conato, el primer grado que en los delitos intencionales considera y castiga la ley. Si el criminal ántes de llegar al último acto de la ejecucion del delito, se ve en la necesidad de renunciar á su empresa por motivos independientes de su voluntad, el conato que revelan los actos ya ejecutados es punible, y aquel contrae por ellos la responsabilidad á que lo sujeta la ley pena.—art .20.—

63. El simple conato, cuando no se llega al último acto de la consumacion, por causas dependientes de la voluntad del ajente, por su arrepentimiento, porque temeroso del peligro y de los males á que se expone renuncia decididamente á su propósito, no es punible. La ley presume ese arrepentimiento, cuando la averiguacion no revela que otras causas diversas impidieron, contra la voluntad del acusado, la consumacion del delito—art. 22;—pero es necesario fijar bien estos conceptos: no se castigan como *conato* los actos ejecutados; la ley quiere cerrar los ojos ante el objeto que se proponia el criminal, en gracia de su arrepentimiento, de su desistimiento expontáneo; pero si los actos ejecutados constituyen por sí mismos uno ó varios delitos, habrá que imponer la pena correspondiente, si bien haciendo completa abstraccion del objeto á que se encaminaban. El art. 19 del Código del Estado de México se conforma con estos principios declarando, que en el caso supuesto se impondrá la pena que corresponda sin tener en cuenta el fin que hubiera podido tenerse. El Código de Veracruz se aparta de estos principios de equidad, previniendo en su art. 12, que si el acto que revela el conato es en sí mismo un delito, además de la pena que por el conato debe imponerse al culpable, se le aplicará la que corresponda al delito, aun en el caso de que el delincuente se haya detenido en la ejecucion por su expontáneo arrepentimiento.